

materializa en un acuerdo, no así por el acto administrativo señalado en el presente caso como una Resolución de Alcaldía, motivo por el cual suscribo el presente voto en minoría a partir de las consideraciones que a continuación se detallan:

**CONSIDERANDOS**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0133-2020-A-MDL-C-C, se aprobó la vacancia de Julián Sulla Sumire, por la causal de muerte, al considerarse un "asunto de carácter administrativo". Al respecto, es necesario precisar que la vacancia de una autoridad edil es declarada por decisión del concejo, la misma que se materializa en un acuerdo, no así por el acto administrativo señalado en el presente caso.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que mediante las resoluciones de alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. Estos asuntos de carácter administrativo constituyen actos administrativos que la Ley del Procedimiento Administrativo General los define como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

Que, los Acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (artículo 41° L.O.M). y siendo el Concejo Municipal un órgano de gobierno que ejerce sus funciones de gobierno mediante Ordenanzas (ya analizadas) y mediante acuerdos, siempre que estos estén referidos a casos específicos de interés público (de toda la comunidad, incluyendo los que no pertenecen a la jurisdicción del distrito, incluso de la comunidad nacional o internacional), vecinal (de interés de los vecinos locales de la jurisdicción del gobierno local) o institucional (de la municipalidad).

Que, es necesario para mejor ilustración de la comunidad precisar en un cuadro pedagógico lo siguiente:

|  |   |
|--|---|
| Normas emitidas por el Concejo Municipal | Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de Concejo                        |
| Normas emitidas por la Alcaldía          | Decreto de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía                        |
| Normas emitidas por Gerencia Municipal   | Resoluciones de Gerencia Municipal y Directivas de Gerencia Municipal |

Que, conforme se aprecia del cuadro señalado, una norma inferior a nivel municipal es la Resolución de Alcaldía emitido por otro órgano de la misma municipalidad; al contrario, un Acuerdo de Concejo Municipal esta en el mismo nivel del órgano de gobierno donde se emana su principal norma con rango y fuerza de ley, la ordenanza municipal.

Por ende, en un procedimiento de declaratoria de vacancia donde la misma Ley Orgánica de Municipalidades requiere de un Acuerdo de Concejo que en el presente caso y conforme lo señala el voto en mayoría no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de muerte de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos. Además, en este distrito no existe conflicto de gobernabilidad ni una excepcionalidad que amerite cambiar la norma que exige la propia LOM; de ser así, y extralimitarse en las interpretaciones normativas viene a generar disparidad y no conocimiento del marco normativo municipal.

En consecuencia, por los fundamentos expuesto, en aplicación al principio de independencia y bajo el criterio de conciencia que me asiste como Miembro Titular de este Pleno Electoral, **MI VOTO** es por declarar **NULO** todo lo actuado hasta antes de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0133-2020-A-MDL-C-C, que aprobó la vacancia de Julián Sulla Sumire, por la causal de muerte e **IMPROCEDENTE** la convocatoria de Jeanette Huahuaccapa Ccapatinta, identificada con DNI N° 41605845, para que asuma el cargo de regidora de Langui, provincia de Canas, departamento de Cusco. **REQUERIR** a Luis Vera Aragón, alcalde de la Municipalidad Distrital de Langui, provincia de Canas, departamento de Cusco, para que proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades en relación al procedimiento de declaratoria de vacancia y requerirle el Acuerdo de Concejo conforme a la LOM y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan. **REQUERIR** a los miembros del Concejo Distrital de Langui, provincia de Canas, departamento de Cusco, para que adecúen sus procedimientos de vacancia de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y a no emitir Resoluciones de Alcaldía donde la Ley de la materia no realizó distinción alguna.

SS.

SANJINEZ SALAZAR

Concha Moscoso  
Secretaria General

1897964-1

**Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, con la que se citó a regidor del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para tratar pedido de vacancia**

**RESOLUCIÓN N° 0369-2020-JNE**

**Expediente N° JNE.2020029472**  
LABERINTO - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO  
PROCLAMADO

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinte

VISTO el Oficio N° 175-2020-MDL-ALC/ICPH, presentado por Inka Carlos Pachacútec Huilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Marcelino Salazar Vargas, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 175-2020-MDL-ALC/ICPH, presentado por Inka Carlos Pachacútec Huilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, mediante el cual solicita la convocatoria de candidato no proclamado en virtud de la vacancia de Marcelino Salazar Vargas, regidor del mencionado concejo municipal, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

## CONSIDERANDOS

### Sobre la labor del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los procesos de acreditación

1. De conformidad con el primer párrafo del artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

2. Ahora bien, resulta importante recalcar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento, pues asegura el derecho de defensa y contradicción de los administrados y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.

3. Así, en la instancia administrativa (acuerdos del concejo municipal), la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, ello según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si los actos emitidos por el concejo municipal fueron debidamente notificados, según las reglas previstas en este cuerpo normativo.

4. Con relación a la notificación, el artículo 21 de la LPAG, entre otros, establece que:

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio** que conste en el expediente, o en el último **domicilio** que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado [énfasis agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado**.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, **el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [énfasis agregado].

5. En ese sentido, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados, de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en el artículo 23<sup>1</sup> de la LOM, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

### Análisis del caso concreto

6. De la documentación remitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, se observa que mediante

la Carta Múltiple N° 009-2020-MDL/ALC, de fecha 24 de agosto de 2020 –dirigida a los miembros del concejo distrital– se informa a los regidores que en la sesión extraordinaria del 1 de setiembre de 2020 se verá el pedido de vacancia seguido en contra del regidor Marcelino Salazar Vargas. No obstante, la referida carta no fue diligenciada de forma personal, de conformidad con el orden de prelación establecido en el artículo 20 de la LPAG, sino que supuestamente fue realizada vía telefónica, según se aprecia en la constancia de notificación, de fecha 24 de agosto de 2020. Dicho ello, también se observa que se omitió remitir la citada carta a la dirección domiciliaria del regidor cuestionado con la convocatoria para dicha sesión de concejo.

7. Por lo cual, en el presente expediente no obra documento alguno por el que se acredite el nombre, dirección, fecha, hora y lugar en que se habría efectivizado la notificación personal de la convocatoria para la sesión extraordinaria de concejo donde se trató el pedido de vacancia, vulnerándose las formalidades de la notificación previstas en el artículo 21 de la LPAG.

8. Asimismo, la notificación dirigida al citado regidor –a través de la Constancia de Notificación por la cual se le puso en conocimiento los alcances del Acuerdo de Concejo N° 021-2020-SE-MDL-CM–, contiene la misma omisión observada en la Carta Múltiple N° 009-2020-MDL/ALC, ya que tampoco fue notificado de manera personal a la autoridad cuestionada, sino que fue supuestamente diligenciado vía telefónica en la misma fecha en que se elaboró el mencionado acuerdo de concejo. Aunado a ello, no se puede determinar qué personal de la municipalidad realizó dicha notificación telefónicamente.

9. Cabe indicar que las notificaciones son un deber impuesto a la administración pública en favor del derecho al debido proceso de los administrados (autoridad afectada) y constituye una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas, particularmente, cuando tengan efectos sancionadores, como las de vacancia o suspensión.

10. Dicho esto, la convocatoria es el acto por el cual se pone en conocimiento de los miembros del concejo municipal y sobre todo de la autoridad cuestionada, la realización de una sesión determinada, en términos de lugar, fecha y hora. La ausencia de la formalidad en la convocatoria genera evidentemente la invalidez de la sesión extraordinaria de concejo que se realice.

11. En ese sentido, ambas notificaciones se hicieron en inobservancia de las formalidades previstas en el artículo 21 de la LPAG, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de vacancia y que se retrotraigan los actos hasta el primer momento en que se cometió el vicio en la notificación, es decir, hasta la notificación de la citación de la convocatoria para la sesión extraordinaria donde se trató la solicitud de vacancia del regidor mencionado.

12. De acuerdo con las consideraciones señaladas, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 de la LPAG, corresponde requerir a los miembros del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, a fin de que cumplan con adecuar sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, en conformidad con la LOM y el artículo 21 de la LPAG, a fin de que tramiten el procedimiento de vacancia con el respeto de los derechos y las garantías del debido proceso de la autoridad afectada.

13. Como consecuencia de la nulidad declarada en el presente expediente, el concejo distrital deberá realizar las siguientes acciones:

a. Convocar a sesión extraordinaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de notificada la presente resolución. En caso de que el alcalde no lo haga en el plazo establecido, previa notificación escrita a este, puede hacerlo el primer o cualquier otro regidor. Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de cinco (5) días hábiles. Además, la sesión de concejo deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles después de recibida la solicitud y luego de notificarse al afectado, para que ejerza su derecho de defensa.

b. Requerir y recibir los informes del área de asesoría legal, o de cualquier otra, que sean necesarios para resolver la solicitud de vacancia, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecidos para el trámite de este procedimiento. En caso de presentarse solicitudes de adhesión con anterioridad a la realización de la sesión

de concejo, estas deberán resolverse de manera previa al pronunciamiento sobre la vacancia.

c. Concurrir a la sesión extraordinaria y suscribir la respectiva acta de sesión de concejo, en la cual se dejará constancia de las inasistencias injustificadas a efectos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 7, de la LOM. El *quorum* para la realización de esta sesión es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Asimismo, los miembros asistentes (incluso el afectado) están obligados a emitir, de manera fundamentada, su voto a favor o en contra de la vacancia, la cual, para ser declarada, requiere del voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de los miembros del concejo. Además, la decisión que la declara o rechaza deberá ser formalizada mediante acuerdo de concejo.

d. En caso de que no se interponga recurso de apelación, remitir a este órgano electoral el original o las copias certificadas de las actas de sesión con sus respectivos acuerdos de concejo que resuelven el pedido de adhesión, vacancia y reconsideración, según corresponda, junto con los cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, de ser el caso, así como la constancia o acuerdo que declara consentido lo decidido sobre la vacancia, para proceder al archivo del presente expediente.

e. Si, por el contrario, se interpusiera recurso de apelación, se deberá elevar el expediente administrativo, en original o copias certificadas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, luego de presentado el citado recurso. También se debe remitir la siguiente documentación:

i. La convocatoria a sesión extraordinaria y los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo municipal y al solicitante.

ii. El descargo presentado por la autoridad afectada, los pedidos de adhesión, así como los informes u otros documentos incorporados para resolver la vacancia o la reconsideración.

iii. Las actas de sesión que resuelven la adhesión, la vacancia y el recurso de reconsideración, de ser el caso, así como los acuerdos de concejo que los formalizan. Igualmente, los respectivos cargos de la notificación dirigida a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, según corresponda.

iv. El original del comprobante de pago de la tasa por recurso de apelación, equivalente al 15% de una unidad impositiva tributaria (UIT), establecida en el ítem 1.33 de la Tabla de tasas en materia electoral, aprobada por la Resolución N° 0554-2017-JNE, del 26 de diciembre de 2017, así como la respectiva constancia o papeleta de habilitación del letrado que autoriza el recurso.

f. Las convocatorias a sesión extraordinaria, los descargos, los acuerdos de concejo u otras actuaciones procesales que así lo requieran deberán ser notificados a los miembros del concejo, al solicitante y al adherente, cuando corresponda, respetando lo dispuesto en el artículo 19 de la LOM y, en especial, conforme al régimen de notificación personal regulado en el artículo 21 de la LPAG.

14. Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

15. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el Diario Oficial *El Peruano*.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado a partir del acto de notificación de la convocatoria a la

Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 1 de setiembre de 2020, con la que se citó a Marcelino Salazar Vargas, regidor del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, a efectos de tratar el pedido de vacancia presentado en su contra por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR a Inka Carlos Pachacútec Huilca, alcalde de la Municipalidad Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 13 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, archivar definitivamente el presente expediente y remitir copia fedateada de los actuados al Ministerio Público para los fines que correspondan.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, para que adecúen sus procedimientos de vacancia y, en especial, los actos de notificación, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

### 1 Artículo 23°.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.